

Memorándum no. INFOEM/COM-EAY/0582/2017
Meteppec, Estado de México, 30 de octubre de 2017

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto disidente** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02130/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la trigésima novena sesión ordinaria del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Mfra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.

Archivo

AMV

VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TRIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02130/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO DISIDENTE respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02130/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

La suscrita difiere tanto en estudio como en el sentido de la resolución de mérito, a través de la cual la Ponencia Resolutora determinó REVOCAR la respuesta y ordenar al SUJETO OBLIGADO, la entrega en versión pública del expediente laboral J.4 BIS/1003/2007 debiendo notificar el Acuerdo correspondiente sustento de la versión pública, así como también determinó la entrega del Acuerdo de Clasificación de la información como reservada de las documentales correspondientes al procedimiento de ejecución del laudo contenido en el expediente laboral antes citado.

En ese tenor, es preciso recordar que el particular a través de la solicitud de información planteada requirió del **SUJETO OBLIGADO** el expediente laboral J.4 BIS/1003/2007, así como se le proporcionara la información procesal en la que se incluyera el monto a pagar, si se le notificó a la ejecutora de amparos el laudo, persona que imputó el despido y si el laudo fue pagado o se dio el debido cumplimiento al mismo.

De lo anterior, se advierte que de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, EL **SUJETO OBLIGADO** en respuesta manifestó que no era posible atender la solicitud de información planteada en atención a que el expediente requerido aún no ha concluido, por lo que, el Comité de Transparencia había considerado reservar la información hasta en tanto no concluya de manera definitiva.

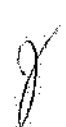
Así, inconforme con la respuesta proporcionada por EL **SUJETO OBLIGADO**, el particular interpuso el recurso de revisión de mérito en el que medularmente se duele por la negativa a entregarle la información requerida.

Precisado lo anterior, es de señalar que si bien como lo manifestó la Ponencia Resolutora el expediente laboral que se requirió ya fue resuelto, es decir, ya se emitió el laudo correspondiente, también lo es que, contrario a lo argumentado en el estudio de la resolución, de las constancias que integran el recurso de revisión no se advierte que proceda la entrega de la información; toda vez que se encuentra en procedimiento de ejecución por lo cual no se tiene por concluido.

Así, no debe perderse de vista que **EL SUJETO OBLIGADO** refirió que la información materia del presente asunto se encontraba clasificada como reservada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 fracciones VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, motivo por el cual no podía ser proporcionada; ya que ello podría afectar o vulnerar la administración de justicia o la seguridad de las personas e incluso alterar el debido proceso; sin embargo, omitió adjuntar el Acuerdo de Clasificación correspondiente, motivo por el cual, a criterio de la suscrita, resultaba procedente ordenar la entrega del referido Acuerdo, tomando en consideración lo siguiente.

En primer término, se considera necesario establecer que la naturaleza jurídica de la información solicitada es pública; empero, debido a la falta de cumplimiento de la ejecución de una resolución que haya puesto fin al juicio laboral, es que la información contenida en dicho expediente se encuentra en trámite, por lo que, en ese sentido debe considerarse como reservada, hasta en tanto no haya finalizado el procedimiento de ejecución del laudo.

En este sentido, debe precisarse que **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su Informe Justificado ratificó su respuesta, es decir, reiteró que la información solicitada no podía ser puesta a disposición del particular toda vez que aún no concluía la ejecución, motivo por el que se radicó el expediente solicitado, y en ese sentido no se le puede proporcionar la información procesal que atienda todos y cada uno de los requerimientos planteados en su solicitud, lo anterior es así toda vez que al proporcionar información como se ha dicho podría vulnerar la administración de



justicia o la seguridad de las personas, al indicar la cantidad a pagar, así como alterar el debido proceso; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió entregar al Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia por medio del cual funde y motive en términos de la legislación aplicable, la reserva de la información consistente en el expediente número J.4 BIS/1003/2007, por lo que, en ese sentido lo procedente era ordenar la entrega dicho Acuerdo de Clasificación.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en lo previsto por los artículos 140 fracción VI, VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se insertan:

"Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;*
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;*
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y*
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso.*

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos

administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

De lo hasta aquí expuesto, la que suscribe emite **VOTO DISIDENTE**, pues se insiste que se debió **REVOCAR** y ordenar la entrega del Acuerdo de Clasificación de la información en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funde y motive las razones por la que se clasificó como reservada la información consistente en el expediente laboral J.4BIS/1003/2007.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto disidente emitido en el recurso de revisión 02130/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

YSMA MV